

T E S I S XVI/2007

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. EL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

El impuesto mencionado, previsto en los artículos 156, 160 y 161 del Código Financiero del Distrito Federal, no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que existe una estrecha vinculación entre su objeto y la base gravable, esto es, entre la organización, explotación o patrocinio del espectáculo público no gratuito, que no cause el impuesto al valor agregado, y su valor, determinado por las cantidades que se cobran por tener acceso al mismo y, además, porque la aplicación de la tasa fija del 8% sobre dicho valor permite que quienes realmente soportan el gravamen, esto es, quienes cubren las cantidades por acceder al evento, contribuyan en mayor o menor proporción según la capacidad que reflejen para ello, medida en función del gasto que realizan, lo que da como resultado que quienes gasten igual paguen un impuesto igual y quienes gasten más o menos, cubran un impuesto mayor o menor, respectivamente.

Amparo en revisión 1863/2006.- Grupo Automovilístico Nacional y Deportivo, S. de R.L. de C.V.- 21 de febrero de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron probados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil siete.- Doy fe.

MGRL/mre.